



**SENTENCIA N° 68/2025.** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación integrada por el magistrado **Federico Augusto Sommer**, y las magistradas **Florencia Martini y Estefanía Sauli**, en audiencia presidida por la nombrada en último término, con el fin de dictar sentencia en instancia de Impugnación en el Legajo N° 274.056/23 del registro de la ciudad de Neuquén, caratulado "**ALVAREZ, MATIAS AGUSTIN S/ HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA AGRAVADO POR EL USO DE ARMA**", seguida contra Matías Agustín Álvarez, titular del D.N.I. N.° ..., de nacionalidad argentina, de demás datos obrantes en el legajo.

Intervinieron en la instancia de Impugnación por la fiscalía la Dra. Lucrecia Sola, Fiscal del Caso, y por la defensa del imputado el Dr. Esteban Sampayo.

**ANTECEDENTES:**

I.- Por Sentencia de Responsabilidad, dictada el seis de agosto del año dos mil veinticinco, el Tribunal de Juicio integrado por los Jueces Marco Lupica Cristo, Mauricio Macagno y la Jueza Natalia Pelosso, resolvió lo siguiente: "I. **ABSOLVER** a **MATIAS AGUSTIN ALVAREZ, DNI ...**, por el hecho por el que fue



investigado en el presente legajo y por aplicación del *in dubio pro reo* (art. 18, CN y 8 CPP).”

**II.- Impugnación de la Fiscalía.** La fiscalía argumentó en el recurso de impugnación que interpuso en contra de la sentencia que absolvió al imputado, en primer lugar y vinculado a la admisibilidad que el mismo fue presentado en tiempo y forma, y que se encuentra legitimada a impugnar la decisión mencionada, toda vez que la misma se trata de una sentencia absolutoria dictada por un Tribunal Colegiado, ya que al momento de requerir la apertura a juicio se hizo saber que la pena que iba a solicitar sería superior a los 3 años de prisión, ello teniendo en cuenta el delito atribuido, conforme art. 241 inc. 2 del C.P.P.

Asimismo en relación al gravamen, mencionó que la decisión que se recurre se encuentra fundada de manera errónea, haciendo un análisis sesgado de la información obrante en el legajo, desconociendo normas y principios legales vigentes, valorando de manera absurda la prueba producida en juicio, tornando la misma arbitraria y violatoria del derecho al debido proceso.

En cuanto a los antecedentes del caso informo que se formularon cargos al Sr. Matías Agustín



Álvarez el día 06/09/23 por el delito de HOMICIDIO SIMPLE AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO, EN GRADO DE TENTATIVA, en calidad de autor (Arts. 79°, 41° bis, 42° y 45° del C.P.).

En esos mismos términos se presentó el escrito de acusación en fecha 20/03/24, llevándose adelante la audiencia de control de acusación los días 13 y 14 de Mayo de 2024. En dicha audiencia el Dr. Raúl Aufranc, dispuso la apertura a juicio y admitió la prueba ofrecida.

El juicio de responsabilidad fue llevado adelante los días 24 al 29 de julio de 2025.

La Fiscalía arguyó que la sentencia impugnada resulta arbitraria y se valoró de manera absurda la prueba producida. De esa forma esbozó dos agravios:

**a.-** Supuesta vulneración del Principio de Congruencia. Sostuvo, en primer lugar, con relación a la supuesta vulneración a dicho principio que los Jueces entendieron que se ha afectado el principio de congruencia por haberse variado la plataforma fáctica, entre aquella por la cual se admitió la acusación y la que se alegó en juicio, y por la que se pidió sea declarado responsable el imputado.



Alegó que para llegar a esa conclusión los Jueces realizan un análisis errado de principios constitucionales y del propio sistema acusatorio. Se limitan a hacer lectura del escrito de acusación y compararlo con el alegato (de apertura y clausura) de esa parte, como si se debiera hacer una reproducción literal del mismo al momento de llevar adelante el juicio.

Dijo que el Tribunal confunde el valor y alcance que tiene el escrito señalado y lo que sucede en la audiencia de control y finalmente lo que es admitido. Le da un valor predominante al primero por sobre el segundo. Ello se desprende de las páginas 23 al 25 de la sentencia.

Con esa primera premisa errónea concluyen los jueces de juicio que hay contradicciones entre la prueba producida y la acusación, y que eso lleva a tener duda razonable sobre la autoría del imputado. Pero en lo que no repara el Tribunal de Juicio es en toda la información aportada para llevar adelante la acusación, deviniendo así su resolución en sesgada y con falta de fundamento suficiente, queriendo hacer ver que analizan la totalidad de la información, lo cual de hecho no sucedió.

Argumentó que más allá de entender que no se ha violado el principio de congruencia, el Tribunal



---

confunde el mismo al entender que la mera variación de algunos aspectos del hecho ya lo afectan, toda vez que se debería haber acreditado de qué manera esta variación afecta y sorprende a la defensa, y le impide realizar una defensa material y técnica eficaz, o qué otra información podría haber producido en caso de no haberse visto "sorprendido", pero nada de eso paso. Es más la defensa tuvo la oportunidad y lo hizo.

**b.-** Valoración de la prueba. Cuestionó que el Tribunal sostuvo que se contraponen ambas teorías acusatorias con la versión de la víctima y de los testigos menores de edad y que la Lic. Scaiola parte de una hipótesis que no es la brindada por la víctima y los testigos.

Citó las pág. 26/27 de la sentencia e indicó que conforme se pudo oír al momento de la producción de la prueba, respecto de la posición de la víctima y de su integración al grupo que saqueo el kiosco, el testigo L. G. -modalidad cámara Gesell- fue claro al indicar que *"cree que los chicos que ingresaron eran amigos o conocidos de la víctima"* y que vio que *"el disparo vino de arriba del kiosco y lo vio caer"*, previo a ello, indicó que vio a la víctima tomar una caja de zapatillas, aquí es



importante resaltar que el testigo hace el ademán de la maniobra que realizó la víctima -agachándose-. Esto, coincide con la hipótesis de la que parte la Lic. Scaiola.

Por su parte, G. C. - modalidad cámara Gesell-, respecto de la participación de U. en el saqueo, indicó que *"U. se quedó afuera, parado en la calle"*. En relación al disparo recibido por la víctima, agregó que *"no vi el momento del disparo, pero por el sonido, vino de arriba"*. Resaltó que en ningún momento el testigo dice que U. estuviera parado cuando recibió el disparo, sino que indicó que cuando se produce el saqueo, U. se quedó parado afuera y que no vio el momento del disparo.

Criticó que al momento de la declaración de U., el propio Tribunal advirtió que se trataba de una persona en formación, con vocabulario específico acorde a su edad y que debía tenerse en cuenta esa circunstancia al momento de analizar lo que dice y cómo lo dice. Pero luego, es el propio Tribunal el que analiza la declaración de la víctima, sin tener en cuenta su propia advertencia.

Indicó que en su declaración en juicio, U. dijo que había pasado por el kiosco, que vio que algunos chicos entraron, él siguió de largo, luego volvió,



---

se encontró con un amigo de su papá y se acercó al kiosco, indicando que "de metido, me metí", habían cajas y cosas tiradas en la calle y "las agarré". No se advierte ninguna contradicción, más aún ¿de qué forma se pueden agarrar unas cajas, que el propio testigo indicó que estaban tiradas en el piso, si no es agachándose?

Agregó U. que, luego de recibir el disparo, sintió que su cuerpo tembló y que al caer, miró hacia arriba y vio a una persona en el techo del kiosco.

Cuestionó también que la declaración de los menores de edad en modalidad cámara Gesell, no se condice con la valoración que hizo el Tribunal.

Manifestó que el Tribunal toma frases aisladas de todo el relato de los testigos, la descontextualiza y así arriba a una conclusión apartada de la información recabada en juicio. Se aparta de la información introducida.

Otro argumento que adopta el Tribunal de Juicio es que se contrapone la teoría admitida para el juicio con la que toma la Lic. Scaiola y de la cual parte para hacer su informe, ello en referencia a la posición del tirador.



Insistió en que una vez más los jueces yerran en el análisis que realizan, sesgando la información obrante en el legajo y la información incorporada a juicio, limitándose a la estricta lectura del escrito de acusación, deviniendo su razonamiento en inválido. Jamás se dijo que la persona que efectuó el disparo lo hizo desde la vivienda del imputado o desde su techo. Ello sería ilógico e improbable. Es más, siempre se posicionó al tirador en la losa del techo del kiosco y ello en concordancia con lo relatado por todos los testigos y esa información, entre otra, recibió la Lic. Scaiola.

Ninguna modificación se hizo a la dinámica del hecho, ni a sus circunstancias, sino que los Jueces se centraron en solo una mínima parte de la información proporcionada y la tuercen para así poder resolver como se hizo.

Los Jueces realizaron una valoración absurda de la prueba producida, dado que fue clara la Lic. Scaiola en explicar el motivo por el cual el disparo se debió haber producido de la manera en la que concluyó. Esa es la única explicación real y lógica de lo que sucedió ese día. No hay duda sobre ese extremo, dado que hay sobrada información que la respalda.



Dijo que la Lic. Scaiola explicó que se basó en los testimonios, en las fotos y mediciones del lugar del hecho, la pericia médica y de prendas de vestir de la víctima. Explicó la importancia de la trayectoria intracorpórea del disparo y la falta de rebotes en el suelo. Es así que descartó otras posibles posiciones del tirador que pudieran lograr el recorrido del proyectil como sucedió en este caso.

Respecto del testigo Gutiérrez, el Tribunal dijo que era de dudosa credibilidad, ello fundado en que era amigo del padre de la víctima, lo que generaría algún interés en la solución del caso. Esas son puras suposiciones, subjetivaciones hechas por el Tribunal. De ninguna información incorporada surge ese interés o falta de objetividad. Nada de eso surgió del juicio. Pero por otro lado también lo cuestionan en cuanto a la visibilidad que pudo haber tenido esa noche, y para eso utilizan unas fotografías de google maps que exhibió la defensa.

La Fiscalía se agravia que los jueces dicen que el testigo estaba a unos 100 metros del lugar del hecho, cuando eso no surgió de ningún lado. Nunca se habló de esa distancia. Es una mera conjetura del Tribunal. Máxime cuando del mapa se pudo ver que se trata de una



cuadra corta y que a lo sumo habría 50 metros, ello calculado por el google maps. Otra vez el Tribunal conjetura sin fundamento, es una mera suposición. Para ello señalan al Oficial Cerda, quien dijo que vio solo siluetas salir del kiosco. Pero el Tribunal no repara en que Cerda se iba acercando con el móvil y termina frenando una cuadra más arriba de la casa de Gutiérrez, es decir que tenía mucha menos visibilidad.

Dijo que el Tribunal de Juicio cuestiona al testigo Gutiérrez porque estaba limpiando el patio de adelante a la medianoche, tildándolo de irrazonable, cuando nada de eso se le consultó ni cuestionó en su declaración.

Sostuvo que también restan credibilidad e incluso tildan de tener animosidad, interés, en perjudicar a Álvarez respecto de la testigo Leyton, aunque luego minimizan este aspecto. Ello tampoco es así, de ningún relato surge ese interés, ni de ella ni de Gutiérrez. Los propios testigos de la Defensa señalaron no tener inconveniente con esa familia.

Expresó que la testigo Leyton fue contundente al declarar por dónde venía esa noche -vereda contraria al Kiosco-, cómo reconoce al imputado -son vecinos desde hace más de 3 años, compraba en su local



---

comercial- y la visibilidad que tenía, cuestión que también quedó demostrada al momento de exhibir las fotografías. Lo que relató respecto de las condiciones actuales de U., no implican que su testimonio se vea afectado en su credibilidad, dado que lo que manifestó en el juicio es lo mismo que refirió al momento de prestar declaración al día siguiente del hecho.

Dijo que los testigos fueron firmes, contestes con sus relatos previos, que en primera instancia fueron brindados al día siguiente del hecho, luego repetidos en cámara Gesell, sin cuestionamiento por parte de la defensa. El primer relato de González se realizó incluso antes de ir al Hospital, con lo cual ¿Dónde está la influencia?. Respecto de Curruhinca nada dicen los jueces.

Reprochó que es el Tribunal el que conjetura y supone, sin evidencia que respalde su decisión. Los Jueces deciden darle credibilidad a lo que conviene para "fundar" su duda.

Dijo que los jueces intentan señalar contradicciones que no las hay, o por lo menos con la intensidad y gravedad que los Jueces sindicaron, para así tomar una decisión errónea.



A todo ello, se le suma que gran parte de la prueba producida ni siquiera fue valorada y que, de hacerlo, llevaba a concluir de manera contraria a la que resolvieron.

En este sentido, se refiere al testimonio de Curruhuinca, los mensajes de whatsapp exhibidos, las fotografías de inspección del lugar, los testigos de la defensa, entre otros.

Por lo expuesto solicita, se revoque la sentencia en crisis y asumiendo competencia positiva se declare autor penalmente responsable al Sr. Matías Agustín Álvarez del delito de homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego, en grado de tentativa (Arts. 79°, 41° bis, 42° y 45° del C.P.). Subsidiariamente, se disponga el reenvío a efectos de un nuevo Juicio de Responsabilidad, ante un Tribunal distinto, en caso de no compartir ese pedido.

**III.- Alegato de la Defensa.** La defensa expresó que no iba a cuestionar la admisibilidad. Por otra parte, solicitó reproducir videos de segmentos de las audiencias de control de acusación y juicio vinculados a los puntos controvertidos.



---

Alegó que la Defensa y la Fiscalía estuvieron en juicio distintos, ya que lo que sostiene la Fiscal no es así.

Con relación al agravio de la violación al principio de congruencia dijo que el Tribunal no valoró solo el escrito del requerimiento de elevación a juicio, sino que eso surge también del acta de la audiencia de control de acusación, por eso en el juicio, en los alegatos de cierre se hizo un planteo de violación al principio de congruencia como derivación lógica del derecho de defensa, porque no había coincidencia en lo que se dijo en esa audiencia y lo que se dijo en el juicio.

Se exhibe video de la audiencia de control de acusación en donde el Fiscal Azar relata el hecho que luego es avalado por el Juez Aufranc. Video: *"y en relación a los hechos se atribuye a Matías Álvarez que el día 21 de agosto del pasado cerca del 12 de la noche intentó dar muerte al menor U. A. S., de 15 años de edad en esa fecha, no logrando consumar el hecho por circunstancias ajenas a su voluntad, en las circunstancias referenciadas un grupo de aproximadamente mayor a siete personas se personaron en el local comercial Kiosco 24 horas oportunidad en que forzaron la entrada del kiosco y*



*procedieron a apoderarse de manera ilegítima de diversos elementos zapatillas, sombreros, auriculares, celulares, USB. En ese momento U. S. se encontraba a escasos metros del lugar y no formaba parte de dicho grupo, se acercó y recogió una de las cajas de zapatillas que se hallaron tiradas en la vereda en momentos en que Álvarez desde la planta alta de la vivienda distante al local le efectuó un disparo de arma de fuego que ingresa por la región escapular izquierda afectando la región central del canal medular, lo que provocó parálisis completa por debajo de la línea. La conducta que hemos presentado entendemos que corresponde calificarla como homicidio agravado por un disparo de arma de fuego en grado de tentativa”.*

Indicó que esa es la oralización que hizo el Dr. Azar de la imputación, la que fue después autorizada estrictamente por el Dr. Raúl Aufranc, esto dice el acta que habrán leído los Jueces de Juicio. Enfatizó que ellos iban preparados para defenderse de eso, lo cual seguramente tendrá identidad con el escrito de control de acusación, porque como se ve, el Dr. Azar estaba leyendo en ese momento, probablemente estaba leyendo el escrito que había presentado.



Manifestó que la defensa expuso sobre cinco ejes en los alegatos de apertura y clausura.

El primer punto era la inverosimilitud del hecho, ya que había incongruencias, no solamente sobre la cuestión de la ubicación del imputado, esto es en la planta alta de la vivienda lindante, sino además esto de que U. no pertenecía al grupo de asaltantes; era absurdo pensar que Matías de repente se había subido, desde su casa y había empezado a dispararle a la gente porque se le había ocurrido.

Enfatizó que la Fiscalía realizó permanentes cambios de la plataforma fáctica autorizada a ingresar, afectando el derecho de defensa.

En el segundo punto es que al escuchar la acusación ingresada, faltan elementos del tipo penal del homicidio tentado.

Como tercer eje están las cuestiones de prueba, lo que dijo la Fiscal hoy, no es así, nada de eso dijeron los testigos. Daban una versión diametralmente opuesta a la acusación ingresada por el Dr. Azar, y después la Fiscal en juicio, trató de ir modificándolo, acomodándolo, para lo que le convenía.



También se refirió a la deficiencia probatoria acerca de la inexistencia del arma, no solamente el arma no fue encontrada, sino que tampoco se encontraron rastros de la utilización de un arma, y no hubo ningún testigo que hiciera referencia a la misma. Esto lo dice ahora la Fiscalía, pero ninguno de los testigos dijo que había un arma de fuego, ninguno vio un arma ni antes del hecho, ni al momento del hecho, ni con posterioridad a esa noche. Esto el Tribunal por supuesto lo valora.

Asimismo, se buscó acreditar la teoría de la defensa, es decir que estaba haciendo Matías en ese momento, cómo se condujo en el momento de crisis la familia, cómo fue que intervino en el hecho y demás cuestiones. El grupo de whatsapp al que hace mención la Fiscalía, es un grupo que tenían con la policía, con la Comisaría 16, donde les habían instruido que en caso de que hubiera algún saqueo, en este caso para el kiosco, les dieran aviso inmediatamente y que desde la Comisaría 16 arbitraban los medios para enviar efectivos. De hecho justamente fue así, en el momento del hecho llegó el suboficial Cerda que estaba patrullando, lo enviaron a ver esta cuestión a esa dirección.



Criticó que la Fiscal empiece a cambiar, empiece a decir que en realidad el disparo fue de arriba del techo del kiosco, no fue desde la vivienda lindante. Que en realidad U. pertenecía a los asaltantes, no era ajeno, y entonces había un motivo para disparar. Además ingresó con posterioridad, en los alegatos de cierre, que si no hubiera habido una actividad de los vecinos, si los vecinos no hubieran colaborado, U. estaría muerto.

Es decir, empezó a ingresar un montón de elementos que como se escuchó no surgen de la audiencia de control de acusación. Todo esto por supuesto, echa por tierra las estrategias defensasistas y genera una imposibilidad de contradecir, de ofrecer o de controlar la prueba a producirse en juicio.

Apuntó al informe de la Lic. Scaiola, y se exhiben fotos del mismo. Dijo que la Lic. da cuenta de la trayectoria del disparo en función de la pericia médica realizada por la Dra. Antonietti. El orificio de entrada es por la espalda de U., ingresa en la escápula izquierda, en la parte superior y el recorrido es de izquierda a derecha, de atrás hacia adelante, y de abajo hacia arriba. Es decir, únicamente a los efectos de que la Fiscalía quiere imputar que el disparo se hizo desde arriba del



techo, y en consecuencia el menor tendría que haber estado inclinado hacia abajo.

Pero U. dijo, -se exhibe el video- que entró al local, que tomó la caja de adentro, y salió caminando por el medio de la calle. Y cuando salió caminando por el medio de la calle sintió el temblor que menciona que fue el disparo. Entonces, mal podríamos concluir que el disparo se produjo por las consideraciones de la Lic. Scaiola, que hizo una pericia, a partir de tanto los dichos de Gutiérrez como de Érica Leyton. También U. termina reconociendo algo que era obvio, que todos sabíamos, que él pertenecía a ese grupo de asaltantes.

Cuestionó que la Fiscalía no explica la tentativa ni el dolo, por qué Matías querría dispararle a U., no tiene ningún tipo de sentido, de dónde surge que la intención era matar.

Insiste en que lo que la Fiscalía alegó en el cierre del juicio, no era de lo que se iban a defender, si U. pertenecía al grupo de asaltantes, puede haber un exceso en la legítima defensa, una causa de justificación. La Fiscalía, en ningún momento habló de esta cuestión de que U. justamente pertenecía a ese grupo de asaltantes.



La Fiscalía no argumenta ni prueba la intención de matar, la finalidad de matar de Matías Álvarez. Y en esta voltereta que hace la Fiscal, porque la prueba fue en contrario a su propia teoría, termina diciendo que la finalidad no era matar sino que era evitar el robo. Dice que la finalidad era evitar el robo, y que por eso podría haber disparado al aire, podría haber disparado al montículo de arena, es decir nos trae un montón de otras opciones que podría haber llegado a tener Matías. Pero con esto cae en su propia trampa, porque entonces la finalidad no era matar sino que la finalidad era evitar el robo. Asimismo, al escuchar al Dr. Azar, tampoco nos trae en los hechos, las circunstancias ajenas a la voluntad de Matías Álvarez que dan con el tipo penal de homicidio en grado de tentativa, lo que él dice es que hay simplemente causas ajenas a su voluntad, punto. Esto afecta el principio de congruencia, porque la Defensa iba preparada para una plataforma fáctica y se encuentra en los alegatos de cierre con otra totalmente distinta a la que había sido autorizada por un Juez en control de acusación.

Discutió los alcances de las declaraciones de Gutiérrez y Leyton, ya que por la ubicación de la vivienda y el árbol que existe frente a la misma, la visión



era dificultosa, sumado a que era de noche, llovía y Gutiérrez dice que estaba limpiando la vereda, pero todos los testigos dijeron que era una noche lluviosa, fría de agosto, y el señor estaba limpiando el patio afuera de la casa. Esto por supuesto que resta credibilidad al testimonio.

El testigo Cerda dijo que la luz era tenue, no se veía, estaba mal iluminada la zona, esto lo dicen todos los testigos. El Suboficial Cerda tuvo que pedir a su compañero del patrullero que levantara las luces porque solamente se veían las siluetas.

Puso en crisis el testimonio de Leyton, que dijo que estaba yendo a comprar por Cayastá y Serrano, es decir en la esquina, estaba de espaldas a todos los hechos. Asimismo, la testigo no dice que estaba volviendo de comprar, dice que se estaba yendo, pero los comercios estaban absolutamente cerrados por instrucción de la policía, no había ningún lugar donde pudiera salir la señora. Lo que dijo tanto Leyton como Gutiérrez es mentira, no tiene ninguna explicación lógica. El Tribunal dice, es de dudosa fiabilidad este testimonio, no solamente porque eran amigos de U., sino porque además no daban con las cuestiones de tiempo y espacio. No había manera de que



---

estas personas hubieran visto todo eso que dicen que vieron. Esta es la razón principal por la cual le restan fiabilidad, no porque fueran solamente amigos, sino porque no dan un relato lógico.

También cuestionó el testimonio de L. G., ya que cuando la Lic. Zuccarino le pregunta si vio quien le disparó, dice sí, fue el hermano de la dueña del local y estaba acostado sin remera y pantalón corto. Esto fue algo que valoró el Tribunal, no es dable que un 21 de agosto, de lluvia, el señor estuviera sin remera y pantalón corto acostado arriba del local. Tampoco se entiende cómo pudo haberlo visto en una planta de 4 metros, estando él en la calle, cómo vio que tenía pantalón corto y no tenía remera si lo vio acostado.

De igual manera esto se contradice con la descripción que hizo tanto U. como Leyton y Gutiérrez, esto

fue valorado por el Tribunal de Juicio. Todos dicen cosas distintas, los tres grupos de testigos, U. por un lado, Leyton y Gutiérrez por el otro, y finalmente G., lo señalan con vestimentas distintas. Hay múltiples contradicciones e inconsistencias en los relatos.

La Fiscalía para poder hacer frente a todos estos problemas probatorios fue, a medida que pasaba el



juicio, modificando la plataforma fáctica y la hipótesis de trabajo que fue autorizada para ingresar por el Juez del control y, por supuesto, a la defensa le generó esta lesión al principio de congruencia como derivación lógica del derecho de defensa. Además, el Tribunal tampoco tuvo por acreditada la última versión que presentó la Fiscalía, justamente por estas contradicciones probatorias.

El cuarto eje de la defensa era la insuficiencia probatoria, es decir, la inexistencia de un arma de fuego. Ninguno de los testigos hizo mención, ni Leyton ni Gutiérrez, a que Álvarez tenía o no tenía un arma de fuego, si sabían, si lo habían visto, si habían escuchado, qué tenía, son preguntas que generalmente se hacen en estos casos cuando hay un arma de fuego involucrada.

El Oficial Pino indicó en su declaración que apenas llegaron, cuando la gente empezó a decir que el disparo se había hecho desde arriba, dieron aviso a Genérica y dispusieron una consigna en la puerta de la Pollería, en la puerta de la vivienda. Nadie entró, nadie salió de la Pollería, esto lo dice el Tribunal en su sentencia, y a las 7 de la mañana del día siguiente hicieron el allanamiento correspondiente, ingresaron a la



---

vivienda, pero no encontraron arma, no encontraron residuos en el lugar y demás. No había rastros de ningún tipo que pudieran acreditar que alguna vez había existido un arma o que Matías Álvarez le hubiera disparado a alguien.

La defensa, como último eje, apuntó a señalar la correcta conducta de Matías Álvarez, a través de los diálogos de whatsapp que habían tenido en ese grupo, en donde se había solicitado a los comerciantes que no salieran, que no hubiera enfrentamientos con los posibles asaltantes. A la hora 00.07 de ese domingo 21 de agosto de 2023, hay un mensaje de Matías Álvarez que está eliminado, que lo que me manifiesta él, es que había escrito mal la dirección, que se entendía, pero que había quedado incorrecta. Aun así, de la Comisaría 16 le responden, gracias por la información, vamos a mandar gente ahora, esto es lo que decía el mensaje. A las 00.09 Matías corrige este mensaje, dice que estaba en la Avenida del Trabajador, a ese mensaje no hay respuesta; y a las 0.10 el Suboficial Cerda, se apersona en el lugar y es donde aprehende a los chicos. A las 0.15 es cuando el Oficial Pino llegó al lugar de los hechos. Por lo tanto, es imposible, no hay margen de tiempo para que Matías hubiera salido a hacer ese disparo del que habla la Fiscalía.



Remarcó que la Fiscalía ya estaba equivocada con la teoría, por eso las múltiples modificaciones que fue haciendo; que tuvo su oportunidad de probarla en juicio y no pudo. Esa única oportunidad ya pasó y lo que intenta hacer ahora es deformar el debido proceso.

Entiende que no corresponde se asuma competencia positiva como lo peticionó la Fiscalía, ya que no es lo que dice el código de procedimiento neuquino que ordena el reenvío.

Por lo expuesto, solicita que se confirme en todos los términos la sentencia absolutoria y que finalmente se le dé una respuesta definitiva a Matías Álvarez de su situación procesal.

**IV.- Acto seguido se le preguntó al imputado si quería hacer uso de la palabra, o bien si prefería guardar silencio,** optando por mantener el silencio.

**E.- Practicado sorteo para establecer el orden de votación,** resultó que en primer término debe expedirse la **Jueza ESTEFANÍA SAULI,** luego la **Jueza FLORENCIA MARTINI** y, finalmente, el **Juez FEDERICO AUGUSTO SOMMER.**



---

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del Digesto Adjetivo, **se ponen a consideración las siguientes cuestiones: I.- ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la Fiscalía?, II.- ¿Qué solución corresponde adoptar?, y, por último, III.- ¿Procede la imposición de las costas?**

**VOTACIÓN:**

**I.- A la primera cuestión la Jueza ESTEFANÍA SAULI dijo:** Sin perjuicio de que no existió controversia sobre la admisibilidad, haciendo el control que corresponde en esta instancia, surge que la impugnación deducida por la parte acusadora fue interpuesta en tiempo y forma, encontrándose legitimada subjetivamente.

No obstante lo cual, en tanto se trata de una impugnación de la fiscalía contra una sentencia absolutoria -recurso previsto por el art. 237 del CPP-, es necesario ingresar al fondo de la cuestión planteada para analizar la legitimación objetiva en los términos previstos por la norma citada, tal como ya se sostuvo en otros precedentes de este mismo Tribunal de Impugnación (in re "Romero", sentencia del 13/08/23), aun cuando la defensa no opuso objeciones al tratamiento de los agravios expuestos.



La admisibilidad o no de un recurso es un asunto de orden público, por lo que corresponde a los jueces analizar la existencia de los supuestos que admiten la procedibilidad del mismo, debiendo expedirse al respecto aun de oficio.

Contrariamente a la regulación amplia del recurso concedido a la defensa -plasmado en el artículo 236 del CPP-, en los supuestos de impugnación de la acusación en contra de una sentencia absolutoria, se establecen importantes restricciones objetivas de admisibilidad, las que sin llegar a romper plenamente con el sistema de bilateralidad recursiva, circunscriben la posibilidad de control jurisdiccional a casos de verdadera excepción. La ley 2784, en el citado artículo 237, ha delimitado la posibilidad de impugnar la sentencia absolutoria a dos motivos específicos: a) *arbitrariedad* y b) *apreciación absurda de las pruebas recibidas en juicio*.

Conforme ha dejado sentado este Tribunal de Impugnación (in re "Zambrano", Leg. 11117/2014 del 28/03/14), se ha entendido que *arbitrariedad* significa "acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho". En función de ello, para que se habilite el recurso de una sentencia absolutoria en base a esta causal será necesario



---

que el acto o proceder contrario a la justicia sea manifiesto, insostenible; no basta que se trate de una decisión basada en una interpretación de la ley que se considera minoritaria por la doctrina y la jurisprudencia. Objetivamente, la decisión debe ser visiblemente injusta y subjetivamente haber sido dictada "sólo por la voluntad del juez". Se trata pues de decisiones adoptadas en base a la íntima convicción del magistrado, que se asocian con supuestos de ausencia de motivación.

Por su parte *absurdo* quiere decir "*contrario y opuesto a la razón; que no tiene sentido; dicho o hecho irracional, arbitrario o disparatado*" (Diccionario de la RAE), con lo que un término reconduciría al otro sólo que en el aspecto específico de la valoración. La absurda valoración de la prueba sería una valoración arbitraria de la misma.

El absurdo no se acredita con la sola exhibición de una posición jurídica distinta a la del órgano jurisdiccional, sino que es imprescindible probar que ha habido una fractura del razonamiento lógico de la resolución, derivando en conclusiones contradictorias o inconciliables con las circunstancias objetivas de la causa (TSJ de Corrientes, Sent. N° 29/07; "Quiroz, Ramón



Andrés”). También se configura el supuesto de absurdo si en el fallo se abstienen de examinar una prueba decisiva para el caso.

Como ya indiqué, la falta de objeción de la defensa respecto a la admisibilidad formal del recurso no exime a este Tribunal de su obligación legal de verificar el cumplimiento de los recaudos exigidos por el art. 237 del CPP, en razón de tratarse de una cuestión de orden público.

En función de todo ello corresponde adentrarnos a analizar el fondo de los agravios presentados a fin de poder corroborar la existencia de la alegada arbitrariedad de la sentencia y así determinar la admisibilidad o no del recurso intentado.

Tal es mi voto.

**La Jueza FLORENCIA MARTINI, expresó:** Por compartir los argumentos esgrimidos por la Jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**El Juez FEDERICO AUGUSTO SOMMER, manifestó:** voto esta cuestión en igual sentido que la colega que dictaminó en primer término, por compartir sus fundamentos.

**II.- A la segunda cuestión la Jueza ESTEFANÍA SAULI dijo:** Debo iniciar mi voto resaltando que



---

este Tribunal de Impugnación Provincial constituye el órgano jurisdiccional que tiene como función practicar una revisión integral de la sentencia de grado.

En tal sentido la jurisprudencia local estableció que en la labor revisora, el Tribunal de Impugnación Provincial, debe: "...a) *comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad* (**"juicio sobre la prueba"**); b) *comprobar la existencia de elemento probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia* (**"juicio sobre la suficiencia de la prueba"**); y c) *verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables* (**"juicio sobre la motivación y su razonabilidad"**), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la



*racionalidad de las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias...". (TSJ, Sala Penal, R.I. Nro. 79, Leg. 35.449/2015 "Espinoza, Víctor Eduardo s/Lesiones graves agravadas", 16-05-2017).*

En función de lo dicho corresponde realizar un análisis de la sentencia en relación con los agravios presentados por el impugnante, debiendo confrontarlos con los argumentos sostenidos por los jueces para arribar a la decisión que finalmente adoptaron. Si la sentencia resiste el embate argumental que se intenta contra ella, en función de que los argumentos fácticos y jurídicos en los que se sustenta se apoyan en una correcta y adecuada valoración de la prueba, y en una consistente valoración jurídica de las normas legales aplicables al caso, corresponde confirmarla. En caso contrario, debe ser revocada cuando los fundamentos no se ajustan a las pruebas producidas, o existe un evidente y manifiesto error respecto del derecho aplicable al caso.

El cuestionamiento legal que intente el impugnante debe ir más allá de una interpretación posible de la ley o de una determinada valoración de las pruebas.



---

Debe demostrar que el fallo cuestionado no sigue ninguna lógica, o directamente viola la letra de la ley.

Aclarado el marco de intervención que le corresponde a este Tribunal, debo ingresar ahora al tratamiento puntual de los agravios expuestos en contra de la sentencia impugnada, respetando los límites indicados.

**a.-Afectación Principio Congruencia.** Para comenzar con el análisis del presente agravio debo hacer referencia a la acusación descripta y aceptada en la audiencia de control de acusación para la instancia de juicio.

Surge del escrito de requerimiento de elevación a juicio la siguiente descripción: *"Se atribuye al nombrado MATIAS AGUSTIN ALVAREZ que el día 21 de agosto de 2023, alrededor de las 00:00 horas, intento dar muerte al menor U. A. S. de 15 años de edad en dicha fecha, no logrando consumir el hecho por circunstancias ajenas a su voluntad. Concretamente, en las circunstancias temporo espaciales referenciadas, un grupo de aproximadamente no mayor a siete menores, se apersonaron en el local comercial KIOSCO 24 HORAS, sito en calle Cayasta y Avenida Del Trabajador de la ciudad de Neuquén, oportunidad en que forzaron la entrada del mismo y procedieron a apoderarse de manera ilegítima de diversos elementos (cajas con zapatillas, llaveros, gorra*



polar, reloj knockout, auriculares, celulares, cables USB entre otros elementos). Es en dicha ocasión en que U. S. - quien se hallaba a escasos metros del lugar y no formaba parte de dicho grupo - se acercó y recogió una de las cajas de zapatillas que se hallaban tiradas en la vereda, momento en que el sindicado Álvarez, desde la planta alta de la vivienda lindante al local comercial en cuestión, le efectuó un disparo de arma de fuego que ingresa por región escapular izquierda afectando la región central del canal medular lo que provoco parálisis completa por debajo de la línea mamilar” (el subrayado me pertenece).

Esa misma acusación es la que oraliza el Dr. Azar en la audiencia de control de acusación y que escuchamos al exhibirse el video en la instancia de impugnación, la cual es admitida por el Juez Aufranc para ser elevada a juicio, tal como surge del acta de dicha audiencia **"a)** Tener por formulada y admitida la acusación contra el imputado el Sr. Álvarez, Matías Agustín (...) por el hecho por el cual ha sido acusado por el Ministerio Público Fiscal, hecho que habría ocurrido el 21 de agosto de 2023 alrededor de las cero horas, remitiéndome en homenaje a la brevedad a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que han sido fijadas en esta audiencia y que coincide



---

*en un todo con la textualidad de los hechos fijados en la pieza acusatoria escrita de la Fiscalía...".*

*No obstante ello, conforme surge de la sentencia impugnada la acusación fue presentada de la siguiente manera: "Se imputa a Álvarez haber intentado dar muerte a U. S.. U. S., en aquel momento tenía 15 años de edad. Este hecho ocurrió el 21 de agosto del 2023, aproximadamente a las cero horas o pocos minutos después de las cero horas de ese día."... "En esa oportunidad había habido varios anuncios de posibles saqueos, en distintos comercios en la ciudad y en Av. Libertador y Cayasta de esta ciudad (...) en aquel momento había un local comercial que se llamaba Kiosco 24 Horas. Ese local comercial es de la madre del imputado, de la señora Varela, y en aquella oportunidad, ese día, en ese horario en el cual hice referencia, un grupo de jóvenes ingresó a ese kiosco, menores de edad, forzando la puerta, sacaron distintas cosas de ese lugar, cajas de zapatillas, cargadores de celulares, distintos objetos que ese lugar, que se llama Kiosco 24 Horas, pero vendía bastante variedad de elementos, y se los empezaron a llevar. Es en ese momento cuando el joven U. S., que vive, todavía vive, a escasa cuadra y media, a dos cuerdas de ese lugar, se acercó hasta dicho sector, de hecho había cajas tiradas en el*



suelo (...), y fue a tomar parte de estos elementos. En ese momento es que el señor Álvarez, desde su vivienda, o mejor dicho, desde el techo de este kiosco, el señor Álvarez (...) tenía un negocio también al lado de este kiosco, que era una pollería, y su vivienda es en la parte superior de esta pollería, su casa está en este segundo piso. Desde esta vivienda es que se puede acceder al techo de este kiosco (...) es desde ese techo, desde la loza de ese kiosco, que el señor Álvarez, con un arma de fuego, efectúa un disparo directamente a U. S., que produce que el joven caiga inmediatamente al piso y perdiera la movilidad de sus extremidades"... "Ese disparo fue recibido por la espalda, por la zona infra escapular izquierda, y quedó alojado ese proyectil en la zona del cuello del lado derecho, lo cual produjo en el joven que, justamente, tuviera una parálisis de la zona mamilar para abajo. Por eso es que, al día de la fecha, él se moviliza en silla de ruedas y debe ser asistido para absolutamente todas sus necesidades básicas". Este es el hecho por el cual la Fiscalía -anunció- pediría que se lo declare responsable; esto es, por haber intentado dar muerte al joven y no haberlo podido consumar el hecho por cuestiones ajenas a su voluntad" (el subrayado me pertenece).



Si uno compara ambas acusaciones puede advertirse que en la instancia de juicio algunas circunstancias de ese hecho reprochado comienzan a modificarse, concretamente las siguientes: 1. No se sostiene que U. no pertenecía al grupo de asaltantes. 2. El disparo ya no es desde la vivienda lindante del local comercial, sino desde la loza del techo del kiosco. 3. Las circunstancias ajenas a la voluntad para sostener la tentativa fueron incorporadas en instancia de juicio -alegatos-, se indicó que intervinieron vecinos, personal policial, que llegó inmediatamente al lugar y el joven fue trasladado al hospital. 4. Varía la finalidad o intención de Álvarez -matar o evitar robo-.

Estos aspectos fueron también los valorados por los jueces de juicio quienes entendieron que: *"hemos advertido con claridad que, a la hora de iniciar el debate y al concluir, el Ministerio Público Fiscal nos ha presentado un hecho diferente. Pareciera ser irrelevante la modificación a simple vista, sin embargo no lo es y de hecho es el primer punto conflictivo que advertimos..."*.

Nuestro ordenamiento procesal penal es muy claro en cómo deben ser descriptos los hechos al imputado a fin de ejercer su derecho de defensa. En ese sentido, desde el



inicio de la formalización de la investigación (art. 133 del CPPN) se exige la descripción del mismo, y en la instancia de etapa intermedia (art. 164 del CPPN) se refuerza este aspecto requiriéndose una descripción precisa y circunstanciada del hecho que se atribuye.

Con ese norte, el fiscal debe informar claramente sobre los hechos y el tipo penal para que el imputado pueda ejercer su derecho de defensa en juicio. Por lo tanto, si el fiscal cambia la plataforma fáctica de la acusación o imputa un hecho nuevo y diferente sobre el cual no se informó al imputado, se viola el principio de congruencia. Es decir, el núcleo fáctico de la acusación, es decir, la base histórica del delito, debe permanecer inalterado desde la investigación hasta la sentencia. Esto se debe a que el acusado tiene derecho a saber exactamente de qué se le acusa para poder preparar una defensa adecuada.

Por eso, la plataforma fáctica de la acusación debe describir el hecho delictivo en su totalidad, incluyendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Para que esa descripción sea completa y precisa, debe incorporar todos los factores relevantes.

Ahora bien, corresponde analizar si esas alteraciones que sucedieron en el presente caso, son



---

relevantes o no, como para afectar el principio de congruencia. Doy Razones.

La modificación del lugar de donde se efectúa un disparo vulnera el principio de congruencia, ya que si el acusado construye su defensa basándose en la ubicación original, un cambio posterior puede invalidar toda su estrategia. Por ejemplo, si el acusado alega legítima defensa porque le disparó a alguien que invadió su propiedad, cambiar la ubicación del disparo podría socavar completamente su argumento. En este caso no se trata de una simple precisión, como lo pretende la Fiscalía, sino más bien de una ubicación nueva a fin de que se corresponda con lo que fueron declarando los testigos en juicio y el informe elaborado por la Lic. en Criminalística.

Mencionar que la víctima, es decir U., formaba -o no- parte del grupo de asaltantes también puede afectar gravemente el principio de congruencia, ya que se introduce un nuevo hecho que altera de manera sustancial el objeto del proceso penal. Si la investigación inicial se centró en establecer que U. no formaba parte de ese grupo de personas, asaltantes que estaban llevando adelante los saqueos, sino que pasaba circunstancialmente por la calle, afecta la narrativa fáctica y la estrategia de defensa. Por lo



tanto, si la Fiscal, durante el juicio, introduce el argumento de que la víctima era parte de ese grupo, se produce una vulneración del principio de congruencia. Si la Fiscalía cambia la teoría del caso en un momento procesal avanzado, el imputado se puede ver imposibilitado de refutar la nueva versión de los hechos, o de alegar por ejemplo una causa de justificación, ya que cambiar el rol de la víctima en el hecho, es una alteración de los mismos, y eso sí afecta la congruencia.

Asimismo, decir que la finalidad de la acción no era matar, sino evitar un robo, también afecta el principio de congruencia si esa nueva finalidad se introduce de forma sorpresiva durante el juicio, toda vez que cambiar la finalidad de la acción implica alterar un elemento fundamental del tipo penal, es decir, el elemento subjetivo o la intención del autor. Con esto quiero decir, que por ejemplo la narrativa de un homicidio doloso tentado (intención de matar) es radicalmente distinta a una reacción para evitar un robo. La primera se centra en la intención de privar de la vida, mientras que la segunda se basa en la necesidad de repeler una agresión ilegítima. Al cambiar la finalidad, se modifica completamente el contexto y la esencia del hecho.



El elemento subjetivo es crucial para la calificación del delito. Un homicidio -tentado- con dolo es un delito grave. Si la finalidad era evitar un robo, podría configurar una legítima defensa, por eso el cambio de finalidad, implica una variación que afecta en lo sustancial los hechos.

Por último, si la fiscalía omite describir en la acusación las circunstancias ajenas a la voluntad del imputado, para configurar un hecho tentado, y luego las incorpora por primera vez durante el juicio oral, puede afectar el principio de congruencia, siempre y cuando dichas circunstancias sean relevantes y la omisión cause un perjuicio al derecho de defensa del acusado. En ese sentido, cuando el fiscal omite describir una circunstancia relevante (aunque sea ajena a la voluntad del acusado) y la presenta en el juicio como parte de su teoría del caso, se pueden producir efectos sobre el principio de congruencia.

Por ende, al igual que lo sostuvo el Tribunal de juicio, considero que existió una violación del principio de congruencia por parte del Ministerio Público Fiscal, y si bien a simple vista pareciera que tales modificaciones que se fueron realizando a lo largo del juicio no tienen la entidad para violentar dicho principio, lo cierto es que no es así.



Por otra parte, sin perjuicio de que conforme lo indicó la Dra. Sola, en la audiencia de control de acusación al analizar la admisibilidad -pertinencia- de los testigos, y mencionar sobre lo que iba a ir a declarar cada uno, se habría explicado, por ejemplo, cuáles eran las circunstancias ajenas a la voluntad -tentativa-, o que siempre los testigos mencionaron la posición del tirador arriba del techo de este kiosco. No se explica por qué la plataforma fáctica no era coincidente con esas evidencias, ya que generalmente la base fáctica de los hechos se construye en función de la información que se va recolectando en la etapa preparatoria. Es decir, por qué si los testigos siempre sostuvieron que el disparo fue desde el techo del kiosco, en la descripción de los hechos se colocó la *"planta alta de la vivienda lindante al local comercial"*.

Asimismo, yerra la Fiscalía al sostener que el Tribunal de juicio realiza un análisis segado de la audiencia de control de acusación, ya que sin perjuicio de lo que se haya mencionado con relación a lo que cada testigo estaba destinado a probar, lo cierto es que la plataforma fáctica no coincidía con ello. Insisto, el hecho por el cual se eleva a juicio debe ser completo -preciso y



---

circunstanciado-, debe basarse en la prueba recolectada y debe ser inmutable.

En función de todos los argumentos expuestos se puede concluir que tal como surge de la sentencia impugnada se afecta el principio de congruencia, por lo que no puede afirmarse que nos encontremos frente a una resolución jurídica susceptible de ser tachada de arbitraria. En razón de ello se advierte que no se da el presupuesto legal previsto en el inc. 1 del art. 237 del CPP, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso intentado respecto del agravio analizado, por no darse el presupuesto objetivo requerido por la norma citada.

Lo dicho hasta aquí torna inoficioso tratar el resto de los agravios enunciados, toda vez que la inadmisibilidad del agravio recién señalado permite confirmar la sentencia impugnada. Sin perjuicio de ello, haré alguna referencia al segundo agravio formulado por la fiscalía, tal como se realizó también en la sentencia recurrida.

**b.- Absurda Valoración de la Prueba.** Con relación a este agravio, la sentencia indicó: *"...Problemas que advertimos inicialmente, estrechamente relacionado con este tópico (imputación fijada en la acusación versus prueba): a). Contraposición de ambas teorías fácticas (acusación admitida y*



*la invocada en alegato de apertura) con los dichos de la propia víctima en el juicio; b). La hipótesis de la que parte la Licenciada Mariana Scaiola no guarda relación con lo que U. S. nos contó del momento en que recibe el disparo lesivo; c). Contraposición entre la teoría fáctica por la cual se requirió la apertura a juicio y la hipótesis que da pie a la posible dinámica del hecho en la pericia realizada por la Lic. Scaiola (USP); d). Luego, esta misma Licenciada indicó que dentro de la información que tuvo en consideración -para concluir en el sentido en que lo hizo- no sólo contó con los dichos de U. sino también con los del testigo Gutiérrez, entre otros elementos que son puntualizados.”*

Cabe aclarar que la tarea del tribunal de juicio es determinar “más allá de toda duda razonable”, si los hechos atribuidos y la autoría, en este caso de Álvarez, se encuentran debidamente acreditados bajo el estándar probatorio mencionado.

Y también es necesario aclarar que el estándar de prueba que rige en el proceso penal no se basa en el mero convencimiento subjetivo de los Jueces, sino en el convencimiento basado en las pruebas aportadas por las partes y producidas en el Juicio, recayendo en la acusación, la “carga de la prueba” sobre la culpabilidad del imputado.



---

Con esto se significa que, más allá de lo que pudiera haber sucedido en la realidad, como acontecimiento histórico, para habilitar el poder punitivo del Estado, los acusadores deben haber aportado la prueba suficiente -en variedad y calidad- para satisfacer el estándar de prueba.

De allí que en esta instancia impugnativa es necesario analizar si los jueces del juicio realizaron un análisis no solo individual de cada una de las evidencias aportadas por las partes con el fin de establecer su fiabilidad, sino también en forma conjunta con la totalidad del material probatorio -suficiencia de la prueba- con el fin de determinar si los hechos atribuidos a Álvarez se encuentran acreditados en el nivel exigido por el estándar probatorio.

Con relación a la ubicación de U., y las conductas que el mismo desplegó, surge de su propio relato que: *"yo agarré y me sumé y me metí, me metí de metido (...) estaba la puerta abierta (...), estaban las cajas adentro y yo las agarré de ahí pero no me metí directamente...estaban ahí...tiradas, agarré como tres cajas y cuando agarré las tres cajas, las agarré así y salí caminando y salí caminando por el medio de la calle", y agrega seguidamente "...cuando salí caminando por el medio de la calle, sentí un temblor y me caí*



*al piso, cuando sentí el temblor me caí al piso así arriba de las cajas”.*

Con esto el tribunal tiene por acreditado que U. ni pasaba circunstancialmente por ahí, como lo señaló en su acusación -audiencia de control y escrito-, ni que se encontraba inclinado al momento de recibir el disparo, ya que refiere que recoge las cajas y estando erguido, caminando por la calle con las cajas en su poder es que siente el disparo.

Esta declaración de la propia víctima es la que pone en crisis el informe de la Lic. Scaiola vinculado a la dinámica del disparo, es decir a que *“la persona lesionada con arma de fuego se encontraba agachada (de allí la justificación del recorrido del proyectil al que se llega si el disparo hubiera venido desde la loza del techo del kiosko)”*.

Otro punto que analiza el tribunal de juicio es que: *“según la acusación fiscal original el disparo se realizó “desde la planta alta de la vivienda lindante al local comercial en cuestión” (algo que torna la trayectoria analizada aún más absurda), nótese que todos pudimos observar del gráfico que se exhibió hacia el final de la segunda jornada de juicio por parte de la Licenciada que integra la USP, que ubica al individuo que habría efectuado el disparo.*



---

*Esto es: parado en el borde de la losa del kiosko. Entre uno y otro lugar (vivienda del imputado y borde de la losa) conforme las fotografías que pudimos observar, ya que las medidas exactas no las tuvimos, existe una distancia considerable como para pensar que -siquiera- pueda verse la calle desde la "vivienda lindante" (menos aún la vereda); Alvarez para tener visión de la vereda debería haber estado en su balcón y el mismo se orienta hacia Av. Del Trabajador, tal como quedó claramente demostrado".*

Es decir, no queda claro, y por ende le genera dudas al tribunal, estos aspectos mencionados, ya que no se condice la acusación primigenia con lo que empezaron a declarar los testigos en juicio -especialmente la víctima-, así como tampoco existe una correlación entre el lugar en donde se coloca a Álvarez disparando y el lugar donde luego lo posiciona la Lic. Scaiola. No existe una explicación lógica por parte de la acusación del porqué se muta el lugar.

Asimismo, el tribunal de juicio, en función del principio de inmediación y la sana crítica concluye: "*que el testimonio de Gutiérrez es de dudosa credibilidad*" no solo por ser amigo del padre de la víctima, sino también porque la distancia de su vivienda con el lugar del hecho es considerable. Dijeron los jueces: "*que más allá de encontrarse*



*en bajada la calle, existe una pequeña curvatura de la arteria Cayastá en sentido opuesto a la vivienda donde se habría encontrado Gutiérrez "limpiando el patio, a las doce de la noche, en invierno y con clima lluvioso". Es decir, es a todas luces poco razonable pensar que efectivamente pudo ver lo que nos relató como consecuencia de encontrarse en la parte exterior de su casa. En esa primer oportunidad, que cita la Licenciada, dice incluso que vio a su vecino Alvarez "subir" a la losa, mientras que aquí dijo que tras la breve conversación con U. y cuando éste último ya se había acercado al lugar "escucha el estampido, ve el fogonazo y U. queda tirado" y ubica a Alvarez con capucha atrás de la bolsa de arena, agachado; se escondió atrás del bolsón, según dijo específicamente."*

Con relación al testimonio de Gutiérrez, también en la sentencia se remarca: *"...El señalamiento que realiza Gutiérrez respecto de Álvarez posee similares debilidades como para tenerlo como relato válido y con entidad para sostener el dictado de una sentencia de condena. En este sentido también debo recordar: "se encontraba a poco más de una cuadra de distancia del kiosko (su domicilio se ubica cruzando Balbín por Cayastá), ya recordé lo que dijo Cerda sobre la visibilidad (y estaba a tan solo una cuadra más*



*arriba que él); además se ubicaba en el patio delantero de su casa, es decir sobre la misma vereda y pudimos ver que al lado del kiosko hay por lo menos una vivienda antes (en sentido Av. Del Trabajador) así como también hice referencia a la mínima curvatura que presenta la calle hacia la esquina de la arteria mencionada antes, con lo cual hay una parte de su relato que se opone categóricamente a lo dicho por otros dos testigos y hay otra parte que no se advierte como posible en el plano de la realidad (posibilidad de visualizar desde su domicilio por las razones vertidas). Continuando con el análisis desmenuzado de sus dichos, dijo que lo ve a Alvarez que se acerca al bolsón de arena que hay, se agacha atrás y realiza un disparo (aquí aparece un dato adicional con el que tampoco contó la Lic. Scaiola, pues ubicó al victimario, en su grafico de posible dinámica, parado en el borde del techo y no atrás de una bolsa de arena y agachado)". Es decir, no hay lógica entre lo que relata el testigo Gutiérrez y lo que analiza la Lic. Scaiola, ni tampoco la acusación dio una explicación lógica de estas posibles -y contundentes- discrepancias.*

También el tribunal de juicio da razones del por qué resulta poco creíble y absurdo el testimonio de Leyton, cuando establece que: *"Otra cuestión llamativa es la que se relaciona con el momento en el cual una persona se*



*acerca gritándoles y reclamándoles a los efectivos que se encontraban abocados al procedimiento de demora de los dos menores, no sabemos quién es ese testigo pero ese hecho pareciera haber sucedido. Lo indica así Cerda, también Alfonso González y la propia Leyton, pero sucede que cuando ese hecho ocurre, U. es la persona que "se estaba muriendo", ergo el disparo ya había sucedido. Cómo es entonces que la testigo mencionada (aludo a Leyton) dice que tras ver pasar a esta persona, escucha y ve el disparo. Se trata de una secuencia cronológica imposible, que no se compadece con la realidad."*

.

En efecto, no se advierte arbitrariedad, ni una absurda valoración de la prueba, ya que los magistrados analizaron distintas testimoniales, las confrontaron, para luego arribar a la conclusión de que el hecho no pudo ser acreditado más allá de toda duda razonable. Incluso se cuestionan: *"Dicho ello el consecuente interrogante que emerge es: quién dice lo realmente ocurrido aquella noche? U., G. y Leyton o Curruhuinca y L. G.?"*.

Las contradicciones que advirtió el tribunal son varias, ya no solo sobre la ubicación de quién dispara, y si U. pertenecía al grupo o no, sino incluso sobre las vestimentas de quién efectúa al disparo, *"Continuando con el*



---

*análisis de la declaración en juicio de U., quien respecto de la persona que no identifica afirma que tenía un buzo negro; mientras que Leyton, quien, tras recordar haber observado al victimario desde una cuadra de distancia aproximadamente al regresar de comprar, lo describe con ropas deportivas; Gutiérrez, por su parte, señala al autor del disparo con capucha y todo vestido deportivo y, finalmente, L. G. sobre este punto dijo que quien disparó estaba sin remera y con pantalón corto. Resulta válido recordar que el hecho en cuestión tuvo lugar durante el mes de agosto, es decir pleno invierno, hacía frío dijo un testigo y por la noche casi madrugada.”.*

Lo que alega la fiscalía parece más una suerte de responsabilidad objetiva, que implica responsabilizar a alguien por un daño causado, acomodando algunos aspectos del hecho, lo cual no es aceptable. Incluso no surge que se haya litigado sobre la conducta dolosa recriminada. La regla general es que la responsabilidad penal requiere la existencia de culpabilidad (dolo o culpa), es decir, una actitud interna reprochable en relación al hecho cometido. En ese sentido, con relación al dolo que requiere el tipo penal reprochado a Álvarez no debe presumirse sino



probarse, el orden jurídico exige la prueba del dolo como todo hecho que se imputa.

En función de lo expuesto, considero que el Tribunal realizó un análisis correcto de la interpretación y aplicación del tipo penal, no se apartó de la ley por lo que no existe arbitrariedad, ni tampoco absurdidad en la valoración de la prueba. No se constató error alguno o quiebre lógico en la valoración efectuada y en las inferencias realizadas por el tribunal de mérito, por lo que se debe declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto.

Es decir, no se advierte una arbitrariedad manifiesta que permita habilitar la declaración de admisibilidad del recurso intentado, en los términos del inc. 1 del art. 237 del CPP, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso respecto del segundo agravio analizado, por no cumplir con el presupuesto objetivo requerido por la norma citada.

El tribunal de juicio realizó un análisis integral de la prueba, no se advierte como lo sostiene la Fiscalía un examen sesgado o parcial. En relación a los testimonios de cargo se evaluó la credibilidad, su conocimiento de los hechos, si su declaración era consistente o contradictoria y si existía algún motivo para que no digan



la verdad. Ello se confrontó con la prueba pericial para determinar si la misma era fiable o no. Se sopesaron las pruebas aportadas, para determinar la solidez o confiabilidad a fin de determinar si la Fiscalía tenía un caso con relato fáctico claro y coherente para derribar la presunción de inocencia y el estándar probatorio de más allá de toda duda razonable.

Por ende, no advierto que el tribunal se haya apartado de manera notoria o palmariamente ilógica de las reglas de la sana crítica al valorar las pruebas presentas. Insisto no se advierte una falla extrema en el proceso de razonamiento. Solo se avizora una mera disconformidad de la Fiscalía.

En función de todo lo expuesto, queda en claro que los agravios presentados por la fiscalía no satisfacen las exigencias legales del art. 237 inc. 1 del CPP por lo que corresponde declarar inadmisibile la impugnación intentada.

Tal es mi voto.

**La Jueza FLORENCIA MARTINI, expresó:**

Comparto las razones y la resolución que propone la Sra. Vocal preopinante a esta cuestión.



**El Juez FEDERICO AUGUSTO SOMMER, manifestó:**

Adhiero plenamente a los argumentos expuestos por la Dra. Estefanía Sauli, por ser fruto de lo deliberado previamente.

**III.- A la tercera cuestión la Jueza ESTEFANÍA SAULI, dijo:** Corresponde que la parte vencida sea eximida totalmente de las costas derivadas de la tramitación de este recurso -art. 268 y 270 del CPPN-, para no afectar con ello el desempeño de su función, tal como lo viene sosteniendo el Tribunal Superior de Justicia -Cfr. TSJ, RI 52/2015, "Castillo, Matías - Rodríguez, José Luis s/Homicidio", Leg. 33/2015, 9-06-2015"- . Es mi voto.

**La Jueza FLORENCIA MARTINI, manifestó:** Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**El Juez FEDERICO AUGUSTO SOMMER, expresó:** Por compartir lo resuelto en relación a las costas, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por UNANIMIDAD,

**RESUELVE:**



**I.- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD FORMAL** de la impugnación ordinaria deducida por el Ministerio Público Fiscal en contra de la Sentencia que dispuso la Absolución de **MATIAS AGUSTIN ALVAREZ, DNI ...**, por el hecho por el que fue investigado en el presente legajo. (arts. 227, 233, 237 inc. 1 y 241 del CPP).

**II.- Eximir totalmente de la imposición de costas procesales a la parte vencida por su actuación en esta instancia** -Art. 268 y 270 del CPP y art. 8.2.H. CADH-.

**III.- Regístrese y Notifíquese** la presente por medio de la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General.

Florencia Martini

Firmado digitalmente  
por: SAULI Estefanía

Firmado digitalmente por:  
SOMMER Federico Augusto